JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Correos electrónicos:

jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **A.T 11001 33 35 030 2020 00089 00.**
Accionante: **Patricia del Pilar Espitia Moreno.**
Accionado: **Fiduprevisora S.A.**
Decisión: **Sentencia Primera Instancia.**

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por PATRICIA DEL PILAR ESPITIA MORENO, para que se le amparen los derechos fundamentales de petición, la vida, la salud, la igualdad y el mínimo vital, que considera amenazados o vulnerados por la FIDUPREVISORA S.A.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

PATRICIA DEL PILAR ESPITIA MORENO solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición, la vida, la salud, la igualdad y el mínimo vital, toda vez que mediante la Resolución 3348 del 22 de junio de 2011 se le concedió la pensión de invalidez y la FIDUPREVISORA S.A. ha sido la entidad encargada de realizar el pago de su mesada pensional de forma ininterrumpida, mediante consignación a su cuenta de ahorros 0338160153 del Banco BBVA; no obstante, sin que medie ninguna justificación ni previo aviso, la FIDUPREVISORA no ha realizado el pago de las mesadas pensionales, correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del presente año, por lo que formuló derecho de petición el 30 de marzo de 2020 mediante el cual solicita el desembolso inmediato de sus

mesadas pensionales, sin que a la fecha la FIDUPREVISORA S.A. haya dado respuesta de forma clara, oportuna y de fondo.

En consecuencia, solicita que se le amparen los derechos fundamentales invocados y, por contera, se le ordene a la entidad accionada **i)** contestar la petición formulada; y **ii)** realizar el pago de las mesadas en mora, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2020, de la pensión de invalidez reconocida a través de la Resolución 3348 del 22 de junio de 2011.

III. ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, allegaron copia de **i)** la Resolución 3348 del 22 de junio de 2011 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión por Invalidez”; **ii)** concepto médico laboral de pérdida de la capacidad laboral de PATRICIA DEL PILAR ESPITIA MORENO, expedido el 14 de marzo de 2011; **iii)** formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez, radicado por la accionante el 3 de marzo de 2020 ante la FIDUPREVISORA S.A.; **iv)** derecho de petición radicado el 30 de marzo de 2020 por la accionante ante la FIDUPREVISORA; y **v)** oficios 20200931427271 y 20200931427331 del 5 de mayo de 2020, expedidos por la FIDUPREVISORA S.A.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda, se notificó personalmente por vía electrónica al MINISTERIO PÚBLICO y a la FIDUPREVISORA, entidad que mediante escrito de contestación del 6 de mayo de 2020, solicita que sea declarada improcedente, con fundamento en que **i)** la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de prestaciones económicas; y **ii)** la situación fáctica que dio origen a la interposición de la presente acción ha sido superada, como quiera que la entidad cuenta con una fecha cierta -25 de mayo-, a partir de la cual realizará el pago del dinero adeudado, conforme a lo solicitado por la accionante y, por ende, la vulneración de los derechos fundamentales invocados se encuentra superada.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos, y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional y procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito[1].

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional.

[1] Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

Del caso a debatir.

En el presente asunto se observa que PATRICIA DEL PILAR ESPITIA MORENO solicita que se le amparen los derechos fundamentales de petición, la vida, la salud, la igualdad y el mínimo vital, toda vez que mediante la Resolución 3348 del 22 de junio de 2011 se le concedió la pensión de invalidez y la FIDUPREVISORA S.A. ha sido la entidad encargada de realizar el pago de su mesada pensional de forma ininterrumpida; no obstante, sin que medie justificación ni previo aviso, la entidad no ha realizado el pago de las mesadas pensionales correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del presente año, por lo que formuló derecho de petición el 30 de marzo de 2020, mediante el cual solicita el desembolso inmediato de sus mesadas pensionales, sin que a la fecha la FIDUPREVISORA S.A. haya dado respuesta de forma clara, oportuna y de fondo.

Problema jurídico por resolver.

¿La FIDUPREVISORA vulnera los derechos fundamentales invocados por la parte actora, al no realizar el pago de la mesada pensional correspondiente a febrero, marzo y abril de 2020, reconocida mediante Resolución 3348 del 22 de junio de 2011, y omitir dar respuesta de fondo e integral al derecho de petición *ut supra*?

Solución del caso.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, advierte el despacho que en principio la H. Corte Constitucional negó que el derecho a la seguridad social fuera un derecho fundamental autónomo, pero, por su importancia concluyó en la necesidad de protegerlo pero en conexidad con un derecho fundamental y "cuando se tratara de un peticionario sujeto a especial protección constitucional"[2], postura que la misma H. Corte abandonó para dar paso a una tesis más garantista, de modo que hoy el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, independiente y autónomo, y como tal protegido por vía de tutela en determinados casos, como lo ha establecido la jurisprudencia Constitucional, así:

> "El Estado Colombiano, definido desde la constitución de 1991 como un Estado Social de Derecho, cuenta con la obligación de garantizar la

[2] H. Corte Constitucional, Sentencia T-430 de 2017.

> eficacia de los principios y derechos consagrados en la Constitución, no sólo desde una perspectiva negativa, esto es, procurando que no se vulneren los derechos de las personas, sino que, en adición de ello, se encuentra compelido a tomar todas las medidas pertinentes que permitan su efectiva materialización y ejercicio.
>
> **En desarrollo de esas obligaciones, la seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental,** como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado[1]; **surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo**. (…).” [3]. (Negrillas fuera del texto original).

En segundo lugar, recuerda el despacho que la H. Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, en atención al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, “(…) **las controversias atinentes a derechos pensionales corresponden, en principio, a la jurisdicción ordinaria laboral o a la de lo contencioso administrativo**, según sea el caso. Lo anterior, debido a que el juez de tutela no puede desconocer los procedimientos establecidos y la competencia otorgada a los jueces ordinarios. Sin perjuicio de lo anterior, **la jurisprudencia constitucional ha indicado que los mecanismos judiciales ordinarios no son lo suficientemente eficaces cuando se demuestra una afectación al mínimo vital del trabajador o del pensionado. Por su parte, en sentencia T-941 de 2005, esta Corporación determinó que “la acción de tutela es un instrumento idóneo para solicitar el pago de una pensión previamente reconocida cuando su no pago afecte derechos fundamentales como la vida digna y el mínimo vital**”[4].

Aunado a lo anterior, excepcionalmente la H. Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de un derecho pensional en eventos en los que el amparo lo solicita un “(i) sujeto de especial protección constitucional,” [y] “también se establece que (ii) la falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv)

---

3 Corte Constitucional en Sentencia T-690 de 2014.
4 Corte Constitucional - Sentencia T-479 de 2017.

aparecen acreditadas siquiera sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados"[5]

Por otra parte, con relación al derecho fundamental de petición, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. Igualmente, el derecho de petición se encuentra reglamentado de manera general en los artículos 13 y 14 del C.P.A.C.A -modificado por la Ley 1755 de 2015[6]-, en los siguientes términos:

> **"ARTÍCULO 13**. **Toda persona tiene derecho de presentar peticiones** respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.
>
> Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.
>
> El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.
>
> **ARTÍCULO 14.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Si bien es cierto el art. 23 de la Carta Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; ello no significa que se tenga que dar una respuesta favorable al peticionario ya que lo que se protege con el derecho de petición[7] es que haya una respuesta oportuna a la solicitud por parte de la autoridad, que la respuesta sea adecuada a la petición efectuada y que está sea efectiva para la solución del caso que se plantea.

---

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-087 de 2018.
[6] Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[7] La presentación de recursos están cobijados por el derecho de petición.

La reiterada jurisprudencia constitucional tiene decantado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en **la resolución pronta, oportuna, clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del interesado**. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado[8]. Además, el derecho de petición es un derecho fundamental que puede ser amparado directamente por la acción de tutela.

Así, de la situación fáctica y el acervo probatorio allegado se colige que PATRICIA DEL PILAR ESPITIA MORENO presentó petición ante la FIDUPREVISORA el 30 de marzo de 2020, por medio de la cual solicita se le realice el pago de las mesadas pensionales correspondientes a los meses de febrero y marzo, que a la fecha de radicación no habían sido depositadas.

Así mismo, mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho el 6 de mayo de 2020, PATRICIA DEL PILAR ESPITIA MORENO manifiesta que mediante oficios 20200931427271 y 20200931427331 del 5 de mayo de 2020, allegados a su correo electrónico, la FIDUPREVISORA dio respuesta a su petición y le informó que el pago de su mesada pensional se reactivará a partir de la mesada de mayo de 2020, es decir, el 25 de mayo de 2020, pago en el cual le cancelará las mesadas suspendidas desde el mes de febrero a abril de 2020.

Por su parte, la accionada en el escrito de contestación de la acción de tutela, informó que requirió a la Dirección de Afiliaciones y Recaudos con el fin de que informara sobre el estado de la pensión de la accionante, quien respondió lo siguiente:

> "(…) revisada la base de datos del FNPSM se evidencia que el pago de la mesada pensional a favor de la docente en mención se suspendió en el mes de febrero/2020, por vencimiento de la valoración médica, no obstante se reactiva a partir de la nómina de mayo/2020, pago en el cual se cancelan las mesadas suspendidas de febrero a abril/2020 a través del Banco BBVA COLOMBIA CHIA C/MARCA en la cuenta No. 338160153 y se actualiza la valoración médica la cual tiene fecha del 12 de junio de 2019 y vence el día 12 de junio de 2022."

Así, al cotejar la respuesta brindada por la FIDUPREVISORA con la petición cuya protección se invoca, la misma se constituye en una respuesta integral, de fondo,

[8] Sentencia T-1160ª de 2001.

congruente y acorde con lo pedido por la accionante, pues allí se le indica que i) el pago de su mesada pensional se suspendió en el mes de febrero de 2020 por vencimiento de la valoración médica; ii) el pago de su mesada pensional será reactivado a partir de la mesada de mayo de 2020, en el cual le cancelará las mesadas suspendidas desde el mes de febrero a abril de 2020; y iii) que se actualiza la valoración médica, la cual tiene fecha del 12 de junio de 2019 y vence el día 12 de junio de 2022.

En consecuencia, se colige que en el presente evento como la FIDUPREVISORA ya emitió respuesta al derecho de petición elevado por la parte accionante, no tendría objeto impartir una orden cuando la situación de hecho que produce la amenaza ya ha sido superada. Al respecto, ha dicho la H. Corte Constitucional:

> "Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta de derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela" sentencia T-675 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

En este sentido y con fundamento en el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Constitucional, al ser evidente que el caso concreto se ajusta a lo allí dispuesto, se considera que no es necesario amparar el derecho de petición *ut supra* por carencia actual de objeto por en encontrarnos ante un ***hecho superado***.

De otra parte, con respecto a la afección del derecho al mínimo vital por el no pago oportuno de las mesadas pensionales la H. Corte Constitucional en sentencia T-583 de 2011, reiteró:

> **"…..3.2.4. La afectación del derecho al mínimo vital ante el no pago de mesadas pensionales. Reiteración de jurisprudencia.**
>
> Conforme lo expuesto precedentemente, tenemos que la acción de tutela procede, de manera excepcional, para evitar que se produzcan amenazas o vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas, como

ocurre en el caso del no pago de la pensión a que tiene derecho una persona de la tercera edad cuando de él depende su mínimo vital.

Lo anterior, en consideración a que cuando una persona adquiere la calidad de pensionado, obtiene el derecho a que le sean canceladas, **en forma completa y oportuna**, sus mesadas pensionales, pues las mismas constituyen el medio para suplir las necesidades básicas de subsistencia y las de su familia. En este sentido se ha pronunciado esta Corporación:

Debe recordarse entonces, que el pago de la mesada a que tiene derecho todo pensionado, no se limita al pago de una suma de dinero que sólo cubriría las necesidades meramente biológicas, sino que esta mesada debe garantizar una vida en condiciones de dignidad, la cual le permitirá tanto al pensionado como a las personas dependientes económicamente de él, suplir sus necesidades básicas, de alimentación, vivienda, vestuario, educación, salud, etc. De esta manera, el pago de la pensión, que por lo general se constituye en la única fuente de recursos económicos para cubrir su mínimo vital, requiere que su pago sea puntual y completo, pues de no suceder ello, la subsistencia digna y el mínimo vital del ex-trabajador se verían efectivamente vulnerados.[13]

Sobre el derecho al pago oportuno de las mesadas pensionales en conexidad con el derecho fundamental al mínimo vital, la Corte Constitucional ha señalado:

La Corte ha entendido que el derecho a la seguridad social y en especial el derecho a la pensión de jubilación o vejez, en los términos definidos por la ley, constituye un derecho de aplicación inmediata en aquellos eventos en los cuales está destinado a suplir el mínimo vital básico de las personas de la tercera edad. Lo anterior, no sólo por su estrecha relación con el derecho al trabajo, sino porque en tratándose de personas cuya edad hace incierta una virtual vinculación laboral, su trasgresión compromete la dignidad de su titular, como quiera que depende de la pensión para satisfacer sus necesidades básicas.
Sostener lo contrario implicaría desconocer evidentes razones de justicia material que llevaron al constituyente a vincular al Estado con la garantía de la dignidad de quienes, al término de su vida laboral, luego de contribuir con su trabajo a la construcción de la riqueza nacional, merecen de la sociedad, no sólo un justo reconocimiento sino una pensión equivalente a un porcentaje de su salario, para asegurar una vejez tranquila. Frente a este derecho, el Estado debe actuar con toda energía y prontitud, de manera tal que quienes han adquirido, en virtud de su edad y años de trabajo, una pensión de jubilación o vejez, no se vean, ni siquiera transitoriamente, desprotegidos frente a actos arbitrarios o negligentes del propio Estado o de los particulares que por ley estén obligados a asumir la prestación social[14] (subrayas fuera del original).

De igual forma, sobre la necesidad del pago oportuno de las mesadas pensionales, y el perjuicio que causa la demora en la cancelación de las mismas, la Corte ha indicado:

Por regla general, quien vivió siempre del salario y ahora lo hace de su pensión, especialmente si es exigua, ve afectada su posibilidad real de subsistencia al no poder procurársela por otros medios, y por tanto, sus derechos esenciales se ven atropellados por la falta de pago de las

mesadas que legítimamente le corresponden.[15] (Subrayas fuera del original).

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enunciado los elementos principales que deben concurrir para que se pueda establecer con certeza la existencia de una lesión del derecho al mínimo vital, como consecuencia del no pago de las mesadas pensionales, a saber:

(i) *Que existiendo un salario o mesada como ingreso exclusivo del trabajador o pensionado, o que habiendo otros ingresos adicionales sean insuficientes para asumir las necesidades básicas y que;*
(ii) *La falta de pago de la prestación reclamada cause un grave desequilibrio económico y emocional al afectado, derivado de un hecho injustificado, inminente y grave.*[16]

De esta manera, en relación con la defensa judicial efectiva de los derechos fundamentales del pensionado cuyas acreencias laborales no han sido satisfechas integralmente por su empleador, la jurisprudencia constitucional ha establecido:

(i) ***La acción de tutela constituye un instrumento excepcional mediante el cual es posible reclamar el pago oportuno de acreencias laborales****;*

(ii) ***La omisión continua y extendida en el tiempo de esta prestación hace presumir la vulneración del mínimo vital del trabajador o pensionado y de su familia****;*

(iii) ***Ante tal evento, se invierte la carga de la prueba, correspondiendo al demandado desvirtuar la vulneración del derecho fundamental****.*[17]

En consecuencia, cuando las mesadas pensionales no le son pagadas efectivamente al jubilado, su derecho al mínimo vital y el de su familia se amenaza gravemente y asimismo se vulnera su derecho a llevar una vida en condiciones dignas, más aún cuando no existen fuentes de ingresos adicionales o alternativas que le permitan suplir, siquiera parcial y transitoriamente, sus gastos básicos de manutención.

De esta manera, se impone que ante la omisión reiterada del empleador, durante varios periodos consecutivos, en cuanto al pago de las mesadas pensionales a su cargo, se presume judicialmente el menoscabo del derecho al mínimo vital del pensionado y de su núcleo familiar, invirtiéndose la carga de la prueba.

Por otra parte, cabe advertir que no sólo existe vulneración a los derechos fundamentales del pensionado cuando hay omisión absoluta en el pago de las mesadas pensionales, sino que además se transgreden sus derechos cuando dicho pago es fraccionado o cancelado en forma inoportuna.

En este orden de ideas, el pago de las mesadas pensionales no puede ser disminuido o fraccionado de manera unilateral por quien se

> encuentra en la obligación de pagarlas, es decir, el pensionado debe recibir en su totalidad la mesada pensional.
>
> Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-471 de 2002 expresó: *(…) el derecho pensional debe entenderse como un derecho que lleva consigo el pago íntegro de la pensión previamente reconocida a través de un acto administrativo. Lo que quiere decir, que toda conducta que tienda a su desconocimiento, va en contra de la protección que adquiere quien tiene el status de pensionado*. Aún más, la protección del derecho se concreta aún más en tanto la procedencia de la acción de tutela*, (...) en estos casos no puede limitarse a que se demuestre la vulneración del mínimo vital, una edad avanzada o un perjuicio irremediable, pues los pensionados, por la simple condición de haber adquirido este status, tienen derecho a que se respete su nueva condición de vida, y esto implica el pago oportuno y completo de las mesadas reconocidas*.
>
> Ahora bien, observa la Sala que una de las razones que las entidades tanto públicas como privadas que han asumido directamente el pago de las pensiones, aducen para excusarse del pago de las mesadas pensionales es que se encuentran atravesando una difícil situación económica. Sin embargo, debe aclararse que dicha crisis económica en ningún caso es óbice para liberarse del pago oportuno y completo de las mesadas pensionales. Así, lo ha mencionado esta Corporación en reiteradas oportunidades[18]: *(…) la crisis económica o presupuestal que pueda sufrir una entidad pública o privada, no la exime de su principal obligación como empleadora: pagar oportunamente las mesadas pensionales a que esté obligado"*[19]
>
> En este mismo sentido en la Sentencia T-020 de 2003, se indicó que *el pago de la pensión, que por lo general se constituye en la única fuente de recursos económicos para cubrir su mínimo vital, requiere que su pago sea puntual y completo, pues de no suceder ello, la subsistencia digna y el mínimo vital del ex-trabajador se verían efectivamente vulnerados".*

No obstante haberse dado respuesta al derecho de petición *ut supra*, este juez, en sede constitucional, no encuentra razonable que la FIDUPREVISORA S.A. al resolver de fondo e integralmente las peticiones *sub judice* haya ordenado restablecer el pago de las mesadas de febrero, marzo y abril de la pensión de invalidez reconocida a favor de PATRICIA DEL PILAR ESPITIA MORENO a partir del mes de mayo de 2020, y que su pago se materialice el **25 de mayo de 2020**, ya que se observa que la accionante es una persona de 58 años y que, de acuerdo con el concepto médico del 14 de marzo de 2011, se le estructuró un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 97%, pues, padece trastorno depresivo ansioso, artritis degenerativa, artrosis reumatoide y gastritis crónica; por ende, desde entonces, no tiene otra fuente de ingreso económico para subsistir,

razón por la que su mesada pensional es su único ingreso y, a raíz de la suspensión de pago realizada desde febrero de 2020 por la FIDUPREVISORA, ya no cuenta con recursos económicos para satisfacer sus necesidades básicas, lo que agrava el riesgo de su subsistencia.

Así, observa este juez que el mínimo vital y la vida digna de PATRICIA DEL PILAR ESPITIA MORENO se encuentran vulnerados flagrantemente, por cuanto no dispone de los recursos económicos necesarios para cubrir sus gastos mínimos de subsistencia, dada la falta de recursos que tiene como resultado de la suspensión del pago de su mesada pensional, hecho que la ha llevado a acudir a sus amigos y familiares, quienes tampoco tienen los medios suficientes, máxime cuando la posibilidad de que la accionante cuente con otra fuente de ingreso es nula habida cuenta que, como se indicó, presenta una pérdida de la capacidad laboral del 97%. Afirmación que no fue desvirtuada por la parte accionada y que, por lo tanto, goza de presunción de veracidad y, por tanto, se le vulnera el mínimo vital a una persona que requiere especial protección.

Así, colige este juez, que la respuesta ofrecida por la FIDUPREVISORA a las pretensiones de la accionante no es efectiva para conjurar la amenaza a los derechos fundamentales de la vida digna, el mínimo vital y la seguridad social en pensiones de PATRICIA DEL PILAR ESPITIA MORENO porque a pesar de que se encuentra en estado de vulnerabilidad y carece de ingresos para su manutención, solo hasta el **25 de mayo de 2020** la FIDUPREVISORA pretende desembolsar las mesadas suspendidas desde febrero a abril de 2020, a pesar de que esta situación obedece a la falla en que incurrió el pluricitado ente al no tramitar oportunamente la valoración médica que tiene fecha del 12 de junio de 2019.

En consecuencia, como la FIDUPREVISORA en el presente evento no acredita la materialización del pago inmediato de las mesadas pensionales, suspendidas desde febrero a abril de 2020, y esa situación amenaza los derechos fundamentales de la vida digna, el mínimo vital y la seguridad social en pensiones de la accionante, sin más consideraciones, se dispondrá su protección.

En consecuencia, se ordenará al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces**,** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas

siguientes a la notificación de esta sentencia, realice todas las gestiones necesarias que permitan materializar el pago inmediato de las mesadas correspondientes al mes de febrero, marzo y abril de 2020 a PATRICIA DEL PILAR ESPITIA MORENO, porque tiene reconocida una pensión de invalidez mediante la Resolución 3348 del 22 de junio de 2011, y no milita una explicación razonable para haberse suspendido su pago.

Por contera, no se ordena la desvinculación de la presente acción de tutela a la fiduciaria en cita, ya que no acreditó que la Directora de Prestaciones Económicas del FOMAG, o el Vicepresidente del FOMAG sean las autoridades competentes para materializar el pago de las mesadas aludidas.

Finalmente no se amparará los derechos de la igualdad y la salud porque la accionante no allegó con la acción de tutela, o escrito de insistencia, algún elemento de prueba que le permita a este juez establecer sumariamente que está siendo objeto de tratos discriminatorios, o de persecución por parte de las autoridades de la FIDUPREVISORA S.A., o que a pesar de no habérsele pagado las mesadas de marras no le hayan prestado el servicio salud en el evento que lo haya requerido.

Se advierte a los sujetos procesales que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los términos del artículo 32 del Decreto 2591.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Amparar los derechos fundamentales de la vida digna, el mínimo vital y la seguridad social en pensiones de PATRICIA DEL PILAR ESPITIA MORENO, identificada con C.C. 51.633.128, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. No se protegen los derechos de petición, salud e igualdad por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo.- Ordenar a la Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice todas las gestiones necesarias que permitan materializar el pago inmediato de las mesadas correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2020 a PATRICIA DEL PILAR ESPITIA MORENO, en la cuenta autorizada para tal efecto, con comunicación o notificación a la interesada de la fecha en que se realice el pago, teniendo en cuenta que tiene reconocida una pensión de invalidez mediante la Resolución 3348 del 22 de junio de 2011.

Tercero.- Prevenir a la Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o a quien haga sus veces, que el desacato a lo dispuesto le acarreará sanción de arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto.- Notifíquese esta providencia a las partes en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Sexto.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

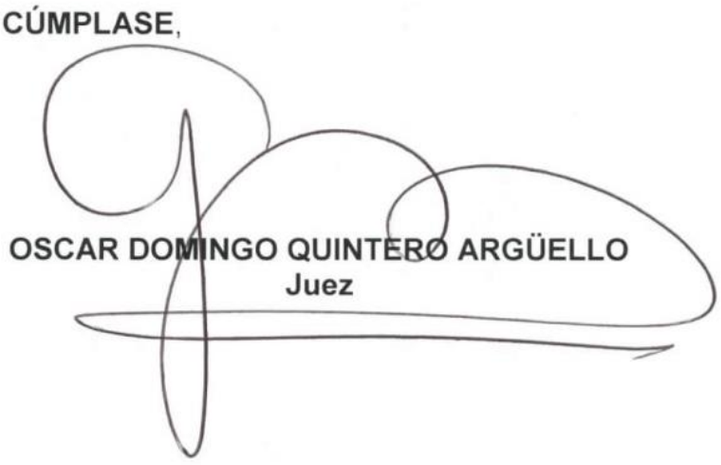

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez

JPT